

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO

Referencia: **Recurso de Reposición en subsidio apelación.**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL ORIENTE

Demandado: CENTRO MEDICO SINAPSIS

Radicado: 440013103001-2018-00127-00

ANDRÉS FELIPE RÍOS GARCÍA actuado como apoderado de la parte demanda y estado dentro del término oportuno procedo a interponer el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 8 de junio de 2022 por las siguientes razones:

Que el artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral primero estableció lo siguiente:

*"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."* (Negrilla fuera de texto)

En igual sentido el numeral tercero del mismo artículo indicó:

*"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."*

Teniendo en cuenta lo anterior resulta claro, que el juez tuvo la posibilidad de modificar la liquidación del crédito presentada en un comienzo por la parte demandante; no obstante, hizo caso omiso a lo manifestado en la objeción presentada por el apoderado de la entidad demandada, donde se indicaba que en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 17 de enero de 2019, no se habían ordenado los intereses y en consecuencia no habría lugar a tener en cuenta los mimos.

El despacho se justifica por dos razones a saber **i)** la parte ejecutada al objetar la liquidación de crédito no presento la liquidación alternativa que establece el artículo 446 del CGP; y **ii)** la audiencia de conciliación efectuada el día 13 de mayo de 2021, en la cual se llegó a un acuerdo de seguir adelante la ejecución por el valor de \$799.104.037.

Debe ponerse de presente que el artículo 446 del Código General del Proceso **le dio la facultad al juez para modificar la liquidación del crédito** presentada por cualquiera de las partes, **cuando no guarde relación con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago**, y en consecuencia con lo conciliado por las partes el día 13 de mayo de 2021 lo cual sirvió de sustento para emitir la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Debe precisarse que la sentencia mencionada anteriormente no estableció intereses sobre la suma de \$799.104.037, suma que fue conciliada por las partes el día 4 de junio de 2018 y que tampoco consideró intereses.

Teniendo en cuenta que el artículo 446 del CGP le da facultades al juez para modificar la liquidación del crédito presentada por cualquiera de las partes, cuando observe que no guardan relación con lo dispuesto en el mandamiento de pago y/o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; el juez en esa oportunidad no necesita para modificar la liquidación observar la liquidación presentada en la objeción de la contraparte; por lo tanto solo bastaba con observar el mandamiento ejecutivo de pago y la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución, providencias en las cuales **NO** se ordenó el pago de intereses, y en efecto no habrá lugar a liquidar dichos intereses dentro del presente proceso.

En el expedite se puede observar con claridad que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante contiene intereses que no fueron estipulados en la conciliación de fecha 4 de junio de 2018; como tampoco fueron dispuestos en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago; y mucho menos, ordenados en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, situaciones que debió observar el juez a la hora de decidir si aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

El juzgado no tuvo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso en el cual se indica que la liquidación del crédito debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo; y para ello el numeral 3 de la misma norma le dio la facultad al juez de modificar dicha liquidación.

En ese orden, el juez cuenta con la facultad de modificar la liquidación del crédito si evidencia que las que han sido presentadas y aprobadas van en contra de lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago, o en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; y dado que en el presente caso en las mentadas providencias no se ordenó el pago de los mentados intereses, resulta claro que no hay lugar a realizar la liquidación teniendo en cuenta intereses, tal y como se indicó al Despacho al momento de realizar la objeción a la liquidación presentada por la parte demandante.

Por las razones expuesta anteriormente solicito señor juez reponer el auto de fecha 8 de junio de 2022, y en su lugar aprobar la liquidación presentada por la parte demandada.

De no prosperar el recurso de reposición, solicito conceder el recurso de apelación n
contra del mentado auto.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE RÍOS GARCÍA
Apoderado del CENTRO MEDICO SINAPSIS

Recurso de reposición en subsidio apelación

Andrés Felipe Ríos García <andresrios100@hotmail.com>

Mar 14/06/2022 14:03

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO

Referencia: **Recurso de Reposición en subsidio apelación.**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL ORIENTE

Demandado: CENTRO MEDICO SINAPSIS

Radicado: 440013103001-2018-00127-00